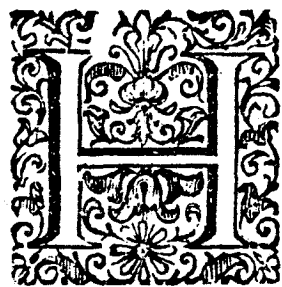


Libro IV. Título VII.

Titulo Siete. De la poblacion de las Ciudades, Villas, y Pueblos.

¶ Ley primera. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 11.
de 1523
D. Felipe
Segundo
Ord. 39.
y 40. de
Poblacio-
nes.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.



HAVIENDOSE He-
cho el descubri-
miento por Mar,
ó Tierra, con-
forme á las le-
yes y ordenes,
que dél tratan,
y elegida la Provincia y Comarca,
que se huviere de poblar, y el sitio
de los lugares donde se han de ha-
zer las nuevas poblaciones, y to-
mado asiento sobre ello, los que
fueren á su cumplimiento, guarden
la forma siguiente. En la costa del
Mar sea el sitio levantado, sano, y
fuerte, teniendo consideracion al
abrigo, fondo y defensa del Puerto,
y si fuere posible no tenga el Mar
al Mediodia, ni Poniente: y en es-
tas, y las demás poblaciones la Tie-
rra adentro, elijan el sitio de los que
estuvieren vacantes, y por disposi-
cion nuestra se pueda ocupar, sin
perjuizio de los Indios, y naturales,
ó con su libre consentimiento: y
quando hagan la planta del Lugar,
repartanlo por sus plaças, calles y
solares á cordel y regla, començan-
do desde la plaça mayor, y sacan-
do desde ella las calles á las puertas
y caminos principales, y dexando
tanto compás abierto, que aunque
la poblacion vaya en gran creci-

miento, se pueda siempre prose-
guir y dilatar en la misma forma.
Procuren tener el agua cerca, y que
se pueda conducir al Pueblo y he-
redades, derivandola, si fuere pos-
sible, para mejor aprovecharse de
ella, y los materiales necesarios pa-
ra edificios, tierras de labor, cultu-
ra y pasto, con que escusarán el
mucho trabajo y costas, que se si-
guen de la distancia. No elijan si-
tios para poblar en lugares muy al-
tos, por la molestia de los vientos,
y dificultad del servicio y acarreto,
ni en lugares muy baxos, porque
suelen ser enfermos, fundense en
los medianamente levantados, que
gozen descubiertos los vientos de
el Norte y Mediodia: y si huvieren
de tener sierras, ó cuestras, sean por
la parte de Levante y Poniente: y si
no se pudieren escusar de los luga-
res altos, funden en parte donde no
estén sujetos á nieblas, haziédo ob-
servacion de lo que mas convenga
á la salud, y accidentes, que se pue-
den ofrecer: y en caso de edificar á
la ribera de algun Rio, dispongan
la poblacion de forma, que salien-
do el Sol, dé primero en el
Pueblo, que en el
agua.

De la poblacion de Ciudades, y Villas.

¶ Ley ij. Que habiendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y assi forme la Republica.

Don Felipe
Segundo
Ord. 43

ELEGIDA La Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hazer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y conforme á lo que declarar se forme el Concejo, Republica y Oficiales della, de forma, que si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga vn Iuez, con titulo de Adelantado, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que exerça la jurisdicció infolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la Republica: dos, ó tres Oficiales de la hacienda Real: doze Regidores: dos Fieles executores: dos Jurados de cada Parroquia: vn Procurador general: vn Mayordomo: vn Escriuano de Concejo: dos Escriuanos publicos: vno de Minas y Registros: vn Pregonero mayor: vn Corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ó sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos; para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: vn Alguazil: vn Escriuano de Concejo, y publico: y vn Mayordomo.

¶ Ley iij. Que el terreno y cercania sea abundante y sano.

Ord. 118

ORDENAMOS, Que el terreno y cercania, que se ha de poblar,
Tomo 2.

se elija en todo lo posible el mas fertil, abúndante de pastos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

¶ Ley iiij. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necessarios para el comercio y defensa.

NO Se elijan sitios para Pueblos abiertos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos hay de Cosarios, y no ser tan sanos, y porque no se dá la gente á labrar y cultivar la tierra, ni se formã en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y destos soamente se pueblen los que fueren necessarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

Ord. 44

¶ Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y alli los oficios, que causan inmundicias.

PORQUE Será de mucha conveniencia, que se funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los maritimos. Ordenamos, que assi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para Carnicerias, Pescaderias, Tenerias, y otras Oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner ázia el Rio, ó Mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

Ord. 151
y 152

Libro IV. Titulo VII.

J Ley vij. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar , ni en parte, que perjudique.

D. Felipe
Segundo
Ord. 92.

TERRITORIO Y termino para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por assiento en Puertos de Mar , ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nuestra Corona Real, ni de la Republica , porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

J Ley vij. Que el territorio se divida entre el que hiziere la capitulacion , y los pobladores, como se ordena.

Ord. 90

EL Termino y territorio , que se diere á poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente. Saquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente , y déhesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vezinos, y mas otro tanto para los propios del lugar : el resto de el territorio y termino se haga quatro partes: la vna de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hazer el Pueblo: y las otras tres se repartan en fuertes iguales para los pobladores.

J Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena , y otras Iglesias , y Monasterios.

Ord. 113
119. 120
122. 125
126

EN Lugares Mediterraneos no se fabrique el Templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro qualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas

partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma, que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo , ó Concejo , Aduana , y Atarazana, en tal distancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan locorrer, y si la poblacion fuere en costa , dispongase de forma, que en saliendo del Mar sea visto, y su fabrica como defensa del Puerto, señalando solares cerca dél, y no á su continuacion, en que se fabriquen Casas Reales , y tiendas en la plaza para propios , imponiendo algũ moderado tributo en las mercaderias : y assimismo sitios en otras plazas menores para Iglesias Parroquiales, y Monasterios, donde sean convenientes.

J Ley ix. Que el sitio, tamaño, y disposicion de la plaza sea como se ordena.

LA Plaza mayor donde se ha de començar la poblacion, siendo en costa de Mar , se deve hazer al desembarcadero de el Puerto , y si fuere lugar Mediterraneo, en medio de la poblacion : su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo vna vez y media de su ancho, porque será mas á proposito para las fiestas de á cavallo, y otras : su grandeza proporcionada al numero de vezinos, y teniendo consideracion á que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo,

Ord. 112
113. 114
y 115

De la poblacion de Ciudades y Villas.

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana, y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaza salgan quatro calles principales, vna por medio de cada costado: y demás destas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales, porque saliendo assi las calles de la plaza, no estarán expuestas á los quatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los trahentes, que suelen concurrir: y las ocho calles, que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma, que hagan la azera derecha con la plaza y calle.

¶ Ley x. Forma de las calles.

EN Lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas, y donde huviere cavallos conuendrá, que para defenderse en las ocasiones, sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando, que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad:

¶ Ley xj. Que los solares se repartan por suertes.

ORD. 137 **R**EPARTANSE Los solares por suertes á los pobladores, continuando desde los que corresponden á la plaza mayor, y los demás queden para Nos hazer merced de ellos á los que de nuevo fuere á po-

blar, ó lo que fuere nuestra voluntad. Y ordenamos, que siempre se lleve hecha la plancha del Lugar, que se ha de fundar:

¶ Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.

ORDENAMOS, Que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos passos no se edifiquen casas, que assi conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en Castillos y Fortalezas.

¶ Ley xij. Que se señale exido competente para el Pueblo.

LOS Exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados, sin hazer daño:

¶ Ley xiiij. Que se señalen dehesas, y tierras para propios.

HABIENDO Señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion, y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hazer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los exidos, en que pastar los bueyes de labor; cavallos, y ganados de la carniceria; y para el numero ordinario de los otros ganados, q los pobladores por ordenança han de tener, y alguna buena cantidad mas, q sea propios del Concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suertes, y sean tantas

D. Felipe Tercero en Madrid 6. de Março de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo Ord. 129 de Poblaciones.

El Emperador D. Carlos año 1523. D. Felipe Segundo Ord. 139 de Poblaciones.

Libro IV. Título VII.

como los solares, que puede haver en la poblacion, y si huviere tierras de regadio, así mismo se hagan fuertes, y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores, y las demás queden valdías, para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar: y de estas Tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehesas, y pastos bastantes, como está proveido, y así lo executen.

¶ Ley xv. Que habiendo sembrado, los pobladores, comiencen á edificar.

D. Felipe
Segundo
Ord. 133

LVEGO Que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad, y buena prevencion, q con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapiales, tablas, y todas las otras herramientas, é instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y á poca costa.

¶ Ley xvj. Que hecha la planta, cada vno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza.

Ord. 132

HECHA La planta y repartimiento de solares, cada vno de los pobladores procure armar su toldo, y los Capitanes les persuadan á que los lleven con las demás pre-

venciones: ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no recivan daño de los Indios.

¶ Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme á esta ley.

LOs Pobladores dispongan, que los solares, edificios y casas sean ^{Ord. 133 y 134} de vna forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodia, viniéndolos, para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisieren estorvar, ó infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus cavallos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere posible, con que gozarán de salud y limpieza.

¶ Ley xviii. Que declara, qué personas irán por pobladores de nueva Colonia, y como se han de describir.

ORDENAMOS, Que quando se sacare Colonia de alguna Ciudad, tenga obligacion la Justicia y Regimiento de hazer describir ante el Escrivano del Concejo las personas, que quisieren ir á hazer nueva poblacion, admitiendo á todos los casados, hijos y descendientes de pobladores de donde huvieren de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo á los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya está poblado. ^{Ord. 45}

De la poblacion de Ciudades, y Villas.

¶ Ley xix. Que de los pobladores se elijan Iusticia y Regimiento, y se registren los caudales.

D. Felipe
Segundo
Ord. 46

CUMPLIDO El numero de los que han de ir á poblar, se elijá de los mas habiles Iusticia y Regimiento, y cada vno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

¶ Ley xx. Que se procure la execucion de los assientos hechos para poblar.

Ord. 101

HAVIENDOSE Tomado assiento para nueva poblacion, por via de Colonia, Adelantamiento, Alcaldia mayor, Corregimiento, Villa, ó Lugar, el Consejo, y los que lo huvieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haver tomado, y hecho el assiento, y siempre lo vayá gobernando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

¶ Ley xxj. Que el Governador, y Iusticia hagan cumplir los assientos de los pobladores.

Ord. 109

MANDAMOS, Que el Governador, y Iusticia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio, ó á pedimento de parte, hagan cumplir los assientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores, y Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plaços en que está obligados no huvieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectuen lo capitulado, y q los Iuezes procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos á las po-

blaciones, despachádo requisitorias contra los q estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las Iusticias las cumplan, pena de la nuestra merced.

¶ Ley xxij. Que declara, què personas han de solicitar la obra de la poblacion.

LOs Fieles executores, y Alarifes, y las personas, que diputare el Governador, tengá cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se dén prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

Ord. 115

¶ Ley xxij. Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuade á la paz, y los pobladores prosigan.

SI Los naturales quisiere defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar alli, es de enseñarlos á conocer á Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir politicamente, y no para hazerles ningun mal, ni quitarles sus haziendas, y así se les persuada por medios suaves, cō intervencion de Religiosos, y Clerigos, y otras personas, que diputare el Governador, valiendose de Interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavia no lo consintieren, haviendoles requerido, conforme á la ley 9. titul. 4. libro 3. los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hazerles mas perjuizio de el que fuere inescu-

Ord. 116

Libro IV. Título VII.

stable para defensa de los pobladores, y que no se ponga estorvo en la poblacion.

¶ Ley xxiiij. Que durante la obra se escuse la comunicacion con los naturales.

D. Felipe
Segundo
Ord. 137

ENTRE Tanto que la nueva poblacion se acaba procuren los pobladores todo lo posible evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan á sus Pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la poblacion, hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma, que quando los Indios las vean, les cause admiracion, y entiendan, que los Españoles pueblan alli de assiento, y los teman y respeten, para delcar su amistad, y no los ofender.

¶ Ley xxv. Que no se acabando la poblacion dentro del termino por caso fortuito, se pueda prorrogar.

Ord. 93.

SI Por haver sobrevenido caso fortuito, los pobladores no huvieren acabado de cumplir la poblacion en el termino contenido en el assiento, no hayan perdido, ni

pierdan lo que huvieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena, y el que governare la Tierra lo pueda prorrogar, segun el caso se ofreciere.

¶ Ley xxvj. Que los pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las deheffas, donde no hagan daño á los Indios.

LVEGO, Y sin dilacion, que las tierras de labor sean repartidas, siembren los pobladores todas las semillas, que llevaren, y pudieren haver, de que conviene, que vayan muy proveidos: y para mayor facilidad el Governador dipute vna persona, que se ocupe en sembrar, y cultivar la tierra de pan, y legumbres, de que luego se puedan locorrer: y en la deheffa echen todo el ganado, que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes dõde esté seguro, y no haga daño en las heredades, sementeras, ni otras cosas de los Indios.

Ord. 131
y 137

¶ Que los Hospitales se funden conforme á la ley 2. tit. 4. lib. 1.